

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo N° 1292 que declara de necesidad pública y de interés nacional la operación segura del oleoducto norperuano y dispone la reorganización y mejora del Gobierno Corporativo de Petroperú S.A.

El presente informe se aprobó con el voto dirimente de la coordinadora del Grupo de Trabajo en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria, realizada el 01 de marzo de 2017, contando con el voto en abstención del congresista Vicente Zeballos Salinas.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21 de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reorganización de Petroperú S.A. a fin de:
 - Legislar con el fin de garantizar la confiabilidad en el abastecimiento de hidrocarburos, para lo cual se debe garantizar la operación segura del Oleoducto Norperuano, creando un marco para lograr una continua operatividad a cargo de Petroperú, con sus propios recursos, **contemplando un fortalecimiento institucional de la empresa, sin que ello implique su privatización.**¹.
- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1292.

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104°² de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto

¹ Artículo 2°. Numeral 5.

² Artículo 104°. - El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podría darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución".

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo N° 1292 incorpora, principalmente, lo siguiente:

- Declaración de necesidad pública y de interés nacional la operación segura del Oleoducto Norperuano, con el objetivo de garantizar el abastecimiento permanente de hidrocarburos al mercado interno (**artículo 2°**).
- Declaración de necesidad pública e interés nacional la reorganización y modernización de Petroperú S.A por el plazo de 720 días calendario, contados a partir de la publicación de la presente norma. (**artículo 3°**).
- Participación de Petroperú S.A. en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, como socio, en calidad de operador según lo acordado en los contratos que suscriban o modifican conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Se precisa que dicha participación se sujetará a las restricciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la Modernización de la Refinería de Talara (**artículo 4°**).

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1292 que declara de necesidad pública y de interés nacional la operación segura del oleoducto norperuano y dispone la reorganización y mejora del Gobierno Corporativo de Petroperú S.A, se enmarca en lo establecido en el artículo 104°

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

de la Constitución Política del Perú, en tanto (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2°, numeral 1, inciso e); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú; con excepción de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4°, de acuerdo a lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 2°, numeral 5° de la Ley Autoritativa, las facultades delegadas están referidas a:

“Legislar con el fin de garantizar la confiabilidad en el abastecimiento de hidrocarburos, para lo cual se debe garantizar la operación segura del Oleoducto Norperuano, creando un marco para lograr una continua operatividad a cargo de Petroperú, con sus propios recursos, contemplando un fortalecimiento institucional de la empresa, sin que ello implique su privatización”. (Énfasis agregado).

Ahora bien, de acuerdo al Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 228/2016-PE se señala que dichas facultades se enmarcan en la necesidad de dotar a Petroperú de las herramientas necesarias para fortalecer su marco institucional, así como el mejoramiento de la gestión de Petroperú, sin que ello afecte la participación del Estado dentro de la Empresa.

Haciendo énfasis en que las facultades delegadas están dirigidas al **fortalecimiento institucional de Petroperú**, cabe advertir que el artículo 4° señala lo siguiente:

*“Artículo 4.- Participación de PETROPERÚ S.A. en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos
PETROPERÚ S.A. podrá participar como socio, sea o no en calidad de operador, en la exploración y explotación de hidrocarburos, según lo acordado en los contratos que se suscriban o modifiquen conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos, siempre que exista un acuerdo en ese sentido con la empresa petrolera que haya sido debidamente autorizada por PERUPETRO S.A. para realizar dichas actividades. **La presente autorización se sujetará a las restricciones establecidas por el artículo 6 de la Ley N° 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la Modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., durante la vigencia de dicha disposición.**
(...)”. (Énfasis agregado).*

Como se puede observar, el artículo 4° antes citado señala que la participación de Petroperú en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos se encontrará sujeto a lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 30130, disposición que restringe la actividad de Petroperú siempre y cuando: (i) no genere pasivos firmes o contingentes, presentes o futuros, (ii) no afecte las garantías del PMRT; (iii) no demande recursos al Tesoro Público; entre otros.

No obstante, no se tiene en consideración lo señalado en la Ley N° 30357, Ley que incorpora la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30130, donde **exceptúa la aplicación del artículo 6° de la Ley 30130 a Petroperú para que, previa evaluación y mediante negociación directa, suscriba el contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 192 y además, faculta a Petroperú a convocar, conforme a ley, a socios estratégicos y a realizar las gestiones que sean necesarias.**

Por lo antes mencionado, el Decreto Legislativo N° 1292 estaría excluyendo la participación de Petroperú en actividades de explotación de hidrocarburos del Lote 192, situación que afecta gravemente el fortalecimiento institucional que constituye el objeto de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo.

Tal afirmación se encuentra sustentada en el Informe de *Wood Mackenzie* que presentó un Plan Estratégico Corporativo 2015 al 2030 denominado "Modernización de Petroperú", donde se resalta que el flujo de caja más importante proviene potencialmente del Lote 192, lo que resulta beneficioso para Petroperú ya que tiene una posición favorable dentro de los lotes seleccionados para análisis.

Por lo antes mencionado, se recomienda la modificación del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1292, a fin de precisar que dichas disposiciones se dictan sin perjuicio de lo señalado por la Ley N° 30357, en el extremo que incorpora la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30130, quedando redactado el artículo observado de la siguiente manera:

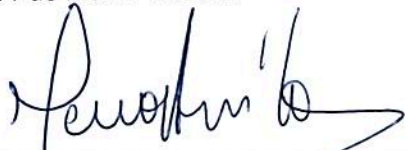
"Artículo 4.- Participación de PETROPERÚ S.A. en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos

PETROPERÚ S.A. podrá participar como socio, sea o no en calidad de operador, en la exploración y explotación de hidrocarburos, según lo acordado en los contratos que se suscriban o modifiquen conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos, siempre que exista un acuerdo en ese sentido con la empresa petrolera que haya sido debidamente autorizada por PERUPETRO S.A. para realizar dichas actividades. La presente autorización se sujetará a las restricciones establecidas por el artículo 6 de la Ley N° 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la Modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., durante la vigencia de dicha disposición; sin perjuicio de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30130". (Énfasis y subrayado agregados).

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1292 que declara de necesidad pública y de interés nacional la operación segura del oleoducto norperuano y dispone la reorganización y mejora del Gobierno Corporativo de Petroperú S.A, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; con excepción del artículo 4°, sobre el cual recomienda su modificación; y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 01 de marzo de 2017



María Ursula Letona Pereyra
(coordinadora)

Vicente Antonio Zaballos Salinas
(miembro titular)

Javier Velázquez Quesquén
(miembro titular)